Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA ELECTORAL

Leonel CASTILLO GONZÁLEZ*

SUMARIO: I. Introducción. II. La jurisdicción en el campo doctrinal. III. La jurisdicción en la Constitución. IV. Principios rectores de la ejecución de sentencias en otras materias. V. La ejecución en las leyes electorales.

I. INTRODUCCIÓN

Acontecimientos recientes elevaron a los primeros planos del interés nacional, especialmente entre los iuspublicistas, politólogos y políticos, la necesidad de determinar con precisión y conocer a fondo las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la ejecución de sus resoluciones jurisdiccionales, cuando no se cumplen voluntariamente por las partes a las que vinculan[1].

El tema había sido ya motivo de reflexión al interior del Tribunal, especialmente a partir de mil novecientos noventa y seis, en que entró en funciones su actual integración, pero su tratamiento se encausó únicamente en algunos trabajos académicos un tanto cuanto preliminares y descriptivos de la legislación, y sólo ciertos aspectos fueron objeto de las decisiones emitidas en procesos jurisdiccionales; esto en razón de que, durante más de cuatro años, los fallos fueron acatados fiel y oportunamente por las autori-

* Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[1] El interés se fue a la alza ante la publicidad dada en todos los medios de comunicación a los fallos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la elección de Gobernador del Estado de Tabasco (que fue anulada) y de la designación del Consejo Estatal Electoral de Yucatán, donde ante la actitud contumaz de la responsable, en el segundo caso, el tribunal se sustituyó al Congreso del Estado, e insaculó, conforme a la ley yucateca, a los integrantes de dicho Consejo.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

dades responsables, tiempo en que solamente se suscitó una tentativa de incumplimiento, que no pasó a mayores[2].

La cuestión reviste también importancia respecto a los tribunales electorales de las entidades federativas, en tanto que generalmente se rigen por una normatividad semejante a la federal.

El problema radica en lo siguiente:

En la cima del sistema jurídico positivo nacional, comprensivo de los órdenes federal, estatal y municipal, el artículo 17 constitucional consigna el derecho a la jurisdicción, al determinar que nadie puede hacerse justicia de propia mano, y encomendar esta función del Estado a los tribunales, los cuales deben estar expeditos para impartir justicia pronta, *completa* e imparcial, y obligar a las legislaturas, federal y locales, a garantizar*la plena ejecución de las sentencias.*

[2] Juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-023 y 024/98, incidente en que la Presidenta y el Secretario del H. Congreso del Estado de Yucatán pretendieron decidir por sí que una ejecutoria que tenían que cumplir era inejecutable, de donde surgió la siguiente tesis relevante: *SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES. De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipos de controversias que en sus nueve fracciones se enuncian, por lo cual, resulta claro que una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando éstas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable, toda vez que, por un lado, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, y si la interpretación de ésta forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental, por lo que el actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el precepto constitucional citado en primer término; y, por otra parte, porque admitir siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral determine la inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría: 1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución. 2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones. 3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país. 4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo. 5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente. Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de Derecho*. Este criterio está publicado en el suplemento número 2 de la Revista Justicia Electoral, pág. 84 y 85.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

Empero, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en los ordenamientos estatales semejantes, no se encuentran regulados detalladamente los procedimientos necesarios para la ejecución de los fallos, tomando en consideración los distintos casos que puede presentar la sorprendente realidad, sino exclusivamente contiene reglas un tanto genéricas e incompletas, y soluciones más directas sólo para unas cuantas situaciones específicas.

Lo anterior da pauta a la postulación de los criterios interpretativos más diversos, que en el caso de apoyarse en un método formalista, letrista o gramatical, pueden llegar a sostener que los tribunales electorales carecen prácticamente de facultades para ejecutar sus resoluciones, al disponer sólo de las previstas literalmente en los ordenamientos electorales, orgánicos y reglamentarios; si emplean el método sistemático pueden localizar un poder de ejecución de mayor amplitud, y si se guían por la relación de los dos métodos mencionados con el método funcional[3], se puede arribar a la convicción de que los citados órganos jurisdiccionales están dotados de todas las facultades necesarias, hasta donde sean suficientes, en atención a las circunstancias de cada caso concreto, para hacer realidad lo juzgado, efectivo el estado constitucional de derecho y materializar a la parte que obtuvo en el goce pleno y total de los derechos reconocidos y tutelados definitivamente.

En este trabajo se pretende exponer, de manera concisa, los argumentos que han llevado a su autor a posicionarse en la última hipótesis antes planteada, en el sentido de que el Tribunal Federal y los de las entidades federativas que estén regidos por una normatividad semejante, sí están dotados de las atribuciones legales para llevar a cabo todos los actos y diligencias necesarios para restablecer la situación juzgada al estado de derecho, a fin de que las ejecutorias queden cumplidas en sus términos, o en términos muy cercanos a éstos, en los casos extremos en que lo primero sea material o jurídicamente imposible.

Para esto se adoptará el siguiente orden de exposición:

I. La expresión de los elementos que a juicio del que escribe sirven para demostrar que el poder de ejecución de las sentencias es una parte fundamental de la jurisdicción, conforme a la teoría procesal dominante, lo que sirve para demostrar que, cuando la ley confiere jurisdicción a un órgano

[3] El artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que: "Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho".

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

del Estado, con esto lo dota, en principio, del poder de ejecución, con las limitaciones que se consignen expresamente, a menos que se confiera tal poder clara y directamente a una autoridad distinta.

II. La argumentación para hacer patente que dichos criterios teóricos son coincidentes con lo previsto en la Carta Magna, se encuentran protegidos con garantías constitucionales, y están elevados a principios imperativos en el derecho nacional, de manera que a través de una interpretación conforme a la Constitución, también llamada adecuadora o armonizante,[4] deben considerarse inmersos en todas las leyes procesales, aunque éstas no los recojan en su articulado.

III. La referencia sucinta a las distintas formas específicas de ejecución adoptadas y desarrolladas por las leyes secundarias de las diferentes materias jurídicas en la República Mexicana, por considerar que en ellas se pueden descubrir principios aplicables en materia electoral.

IV. Mención breve de las distintas disposiciones existentes en materia electoral federal, sobre ejecución de sentencias, y su posible relación con los temas tratados;

V. En el desarrollo de cada punto se irán formando las conclusiones respectivas.

II. La jurisdicción en el campo doctrinal

En el transcurso del tiempo se ha debatido si el poder de ejecución de las sentencias de los tribunales es una parte de la jurisdicción o una función administrativa, y los dos puntos de vista han encontrado partidarios.

En la doctrina tradicional predominó el segundo criterio, el que consideró que iurisdictio in sola notione consistit, según lo revelan Giuseppe Chiovenda y Enrique Véscovi.

Sin embargo, ya desde el siglo XIX existieron defensas de peso de que una parte fundamental de la función jurisdiccional estriba en el poder de ejecución de los fallos de los tribunales. Así, Don José de Vicente y Caravantes sostuvo que *la jurisdicción se haya centrada en el doble derecho de cono-*

[4] "La interpretación conforme es, en suma, aquella que adecua, armoniza la ley con la Constitución (previamente interpretada se entiende), eligiendo -frente a una doble posibilidad interpretativa- el significado (o sea, la norma) que evite toda contradicción entre la ley y la Constitución. El efecto de tal interpretación es, obviamente, el de conservar la validez de una ley que, de otra forma, deberá ser declarada inconstitucional." Ricardo Guastini. Estudios de Derecho Constitucional. Distribuciones Fontamara, México, 2001, pág. 162.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

cer de los pleitos y determinarlos por medio de las sentencias, y en su ejecución o en el mando, que regulado por la ley en cuanto se refiere a la jurisdicción, sólo se pone en movimiento para llevar a efecto debido los decretos de la justicia. El carácter y objeto de la jurisdicción se hayan, pues, completamente expresados por las palabras llamar a juicio, conocer, ordenar, juzgar, castigar y obligar a la ejecución, que son la traducción del antiguo adagio: notio, vocatio coercitio, judicium y ejecutio[5].Precisa este autor que el mando o el imperio, para que tengan completo efecto las prescripciones de la jurisdicción es indispensable, porque sin él serían únicamente fórmulas o disposiciones vanas y sin eficacia alguna los oráculos de la justicia, y que el imperio es la potestad o parte de fuerza pública necesaria para asegurar la ejecución de las decisiones y mandatos de la justicia.

Giuseppe Chiovenda, profesor de la Universidad de Roma, consigna en sus Instituciones de Derecho Procesal Civil, que *la jurisdicción es la función del estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva*, y que en la ejecución forzosa se da verdaderamente la actuación de la ley, mediante una sustitución de actividad, de modo que hay jurisdicción no sólo cuando en el curso de la ejecución surgen cuestiones que es necesario dirimir, sino también en la aplicación misma de las medidas ejecutivas, pero informa que en la doctrina italiana, cuando escribió sus Principios de Derecho Procesal Civil, dominaba la opinión de que la ejecución es mero ejercicio de imperio, actividad administrativa, y que la jurisdicción se limita al conocimiento y se termina con la sentencia.

Enseña este autor, asimismo, que desde entonces en Alemania era ya tradicional la doctrina que consideraba la ejecución como jurisdicción.[6]

En la actualidad y pasado reciente, la tendencia dominante incluye a la ejecución en la jurisdicción.

Así, Don Eduardo J. Couture dice que la potestad jurisdiccional *es la función pública realizada por los órganos competentes del estado, con las*

[5] José de Vicente y Caravantes. Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, según la Nueva Ley de Enjuiciamiento. Imprenta de Gaspar y Roig, Editores. Madrid, 1856, Tomo I, Pág. 132.

[6] Giuseppe Chiovenda. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor, primera edición, México, 1989, volumen II, Págs. 2, 15 y 16.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y diferencias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.[7]

Hugo Rocco identifica los caracteres materiales o esenciales de la función jurisdiccional con los poderes inherentes al órgano encargado de ejercitarla, y se refiere, entre otras, a las siguientes: a) ante todo, una facultad o potestad de decisión, en virtud de la cual el juez tiene el poder de conocer, proveer y decidir, a fin de declarar cual sea la tutela que el derecho objetivo concede a determinados intereses y, b) una facultad o poder de imperio en virtud del cual los órganos jurisdiccionales, particularmente en la fase de realización coactiva (ejecución), tienen una posibilidad de coerción, a saber, la de constreñir, mediante el uso de la fuerza del Estado, al cumplimiento de aquellos preceptos que están establecidos en las normas jurídicas, y que encuentran en el ejercicio de la función jurisdiccional su actuación concreta.

Enrico Tulio Liebman sostiene, en su Manual de Derecho Procesal Civil, que la jurisdicción no acota sus cometidos con la cognición y con el juicio que de ella resulta, sino que, además de constatar y declarar los derechos, hay que proveer a fin de que sean satisfechos, esto es, que no sólo debe formularse la regla jurídica concreta que regula una determinada situación, sino que es necesario facilitar su actuación, mediante los actos que la traduzcan en hechos reales, forma de tutela jurisdiccional del derecho que se cumple por medio del proceso de ejecución.

En la doctrina mexicana se encuentra también esta corriente, según se puede consultar, por ejemplo, a Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Proceso Civil, que en la voz de ejecución de sentencias admite expresamente que se lleva a cabo en ejercicio de la jurisdicción, en tanto que otros autores la incluyen como tal sin hacer mayores precisiones o aclaraciones.

Enrique Véscovi apunta que *modernamente se considera que la función comprende no sólo la actividad que el Estado realiza para aplicar la norma general al caso concreto, e individualizar el mandato legal, sino también la actividad, generalmente ulterior, que el Estado lleva a cabo para hacer que este mandato concreto sea, prácticamente, observado, llegándose hasta el empleo de la fuerza física si fuere necesario"*. [8]

[7] Eduardo J. Couture. Fundamentos de Derecho Procesal Civil.
[8] Enrique Véscovi, Teoría General del Estado, Pág. 120.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

De este modo, si el poder de ejecución está inmerso en la función jurisdiccional o jurisdicción, tiene que aceptarse que cuando la ley confiere jurisdicción a un órgano del Estado, sin establecer ninguna salvedad, se debe tener por otorgado dentro de ese todo el poder de ejecución, sin limitación alguna.

III. La jurisdicción en la Constitución

Las posiciones doctrinales en materia jurídica pueden ser de utilidad práctica para entender la normatividad positiva y la relación de los componentes de un ordenamiento o los de éste con los de distintos ordenamientos, así como para aclarar el sentido de los preceptos o instituciones, cuando existe discrepancia sobre el significado que se debe atribuir a los textos legales, caso en que los criterios de los autores pueden influir para inclinar la balanza en el ánimo del intérprete hacia alguna de las posibilidades.

La reflexión viene al caso, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluyó, desde su origen, en el importantísimo Título Primero, Capítulo I, "De las Garantías Individuales", el derecho a la jurisdicción, aunque no con ese nombre, en el artículo 17, cuyo tenor era el siguiente:

> *"Artículo 17.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."*

Sin embargo, en la redacción del precepto no se proporcionaban elementos para precisar los componentes de ese derecho a la jurisdicción, al establecer únicamente que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, que su servicio será gratuito y que quedan prohibidas, en consecuencia, las costas judiciales. Ante lo cual, la determinación desde el punto de vista constitucional de si el poder de ejecución de las sentencias se encuentra inmerso en la función jurisdiccional, quedaba sujeto al criterio que asumiera el intérprete, especialmente los tribunales que se encontraran en aptitud de hacer una interpretación constitucional.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

La situación sufrió una variación importante, en razón de que, mediante iniciativa presidencial presentada en octubre de mil novecientos ochenta y seis, ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, se propuso reformar el citado artículo 17 constitucional, y ésta fue atendida por el poder revisor de la Carta Magna, con lo cual la disposición quedó en los siguientes términos:

> *Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*
>
> *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*
>
> *Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.*

En el nuevo texto se acoge positivamente la posición doctrinal que considera al poder de ejecución de las sentencias como parte integrante de la jurisdicción.

Esto se desprende, en primer lugar, de la adición introducida en el segundo párrafo, para imponer como imperativo fundamental que la emisión de las resoluciones debe hacerse de manera completa, dado que para resolver un litigio en su integridad es indispensable tanto la declaración del derecho, como la condena que corresponda, en su caso, y sobre todo la efectivización de lo juzgado, porque la justicia persigue fines prácticos y tangibles, y no la realización de meros ejercicios formales o académicos, no sólo el reconocimiento de los derechos en un título, sino la efectividad de éste, que*consiste en la total adecuación entre lo ordenado en el título y lo realizado*[9] para su cumplimiento, pues*si la resolución judicial que se obtiene no se ejecuta, el derecho podrá no ser más que una entidad ilusoria, platónica, sin alcance práctico ni efectividad alguna.*[10]

[9] Chantal Catalá Comas. Ejecución de Condenas de Hacer y no Hacer. J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1998. Pág. 46.
[10] Idem, Pág. 49.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

Asimismo, es de capital importancia el tercer párrafo, donde se impone la obligación al legislador federal y a las legislaturas locales, de establecer *los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones* de los tribunales, en concordancia con algunos textos de las diversas partes del proceso legislativo por el que se aprobó dicha reforma.

En el dictamen presentado por las comisiones unidas Primera de Gobernación, de Puntos Constitucionales y Asuntos Relativos al Pacto Federal, de la Cámara de Senadores, se precisó que el mandamiento constitucional para que las leyes federales y locales establezcan y garanticen la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, *será principio ineludible de las leyes orgánicas de los poderes judiciales de la federación y de los Estados de la República*. En la minuta de decreto enviada a la Cámara de Diputados, se expresó que la garantía de la plena ejecución de las resoluciones judiciales se consagra como un principio constitucional que lo convierte en norma rectora de las leyes orgánicas de los poderes judiciales, de la Federación y de los Estados, así como que la postulación constitucional de la plena ejecución de las resoluciones judiciales contribuye a explicar el imperio que al Poder Judicial le es propio y consubstancial. Y en el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y puntos constitucionales de la Cámara de Diputados se resaltó que *la consagración constitucional de este principio lo convierte en norma rectora de las leyes orgánicas de los poderes judiciales de la federación y de los Estados.*

Como se advierte de los textos destacados, se estableció una total vinculación del poder de plena ejecución de las sentencias con la función jurisdiccional, como partes del derecho a la jurisdicción, del acceso efectivo a la justicia, o simplemente del derecho a la justicia, relacionando en forma natural ambas funciones, como correspondientes a los órganos jurisdiccionales, a tal grado que se determina que la regulación sobre la ejecución se establezca necesariamente en las leyes orgánicas de los poderes judiciales, federal y locales, que son las que desarrollan el modo de ejercer el poder jurisdiccional, lo cual respecto de los tribunales que no están adscritos a los Poderes Judiciales, debe incorporarse y acatarse en los ordenamientos orgánicos o procesales por los que éstos se rijan.

No puede pasarse por alto que el mandato constitucional en comento es contundente, al referirse al establecimiento de *los medios necesarios* para garantizar la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales, sin mencionar ninguna restricción o limitación, ni excluir algún medio en consideración a las cuestiones sustanciales resueltas o a los sujetos del proceso, por

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

lo que cualquier restricción o limitación que la ley secundaria pretendiera imponer, devendría inconstitucional.

Lo dicho permite extraer, de la disposición constitucional invocada, la existencia de un principio constitucional que consagra el derecho fundamental a la plena ejecución de las sentencias, cuya regulación debe formar parte sine qua non de los procesos jurisdiccionales, como parte de las atribuciones de los juzgados o tribunales dentro de su normatividad rectora, de tal manera que cuando los ordenamientos respectivos no lo atiendan en las leyes secundarias, se estará ante la presencia de una laguna evidente, que no podrá soslayarse, por falta de reglamentación, sino proceder a su integración, con base en la interpretación conforme a la Constitución o armonizante, en la intelección de la propia ley con vista a sus finalidades y valores, y en los principios generales del derecho, en lo que conciernen a la materia de ejecución de sentencias, tanto con apoyo en el artículo 17 citado, como en los términos previstos en el cuarto párrafo del artículo 14, también de la ley fundamental, pudiéndose tomar como fuentes o medios de constatación de tales principios, los que hayan servido de inspiración o sido acogidos preceptivamente, de manera generalizada y consistente, con relación a los procesos que se siguen para ejecutar los fallos en materias distintas a la que se enfrente, que en el caso es la electoral.

Al respecto dice una autora española que *Los principios que deben regir este punto son el de que las medidas, sin contrariar el ordenamiento jurídico, sean susceptibles de proporcionar al ejecutante la mayor satisfacción con el menor sacrificio posible para el ejecutado, es decir, sin extralimitarse ni ser vejatoria para éste.*[11]

Dentro de estas facultades también están incluidas las de remover obstáculos que ponga el ejecutado o terceros con o sin concierto con aquél, encaminadas directa o indirectamente a hacer imposible o nugatoria la ejecución, como por ejemplo la repetición de los actos anulados o el cumplimiento con fraude a la ley, que en otras situaciones requerirían para su remoción de nuevo juicio. Al respecto, la autora citada dice: *No se debe imponer la carga de promover nuevos juicios. También motivada por la exigencia de efectividad constitucional, se admite que en el trámite de ejecución puedan plantearse problemas relativos a una ejecución fraudulenta o simulada del fallo judicial en la medida en que estos impliquen un incum-*

[11] Chantal Catalá Comas, opus cit. Pág. 22

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

plimiento efectivo de lo sentenciado. Repele a la efectividad de la tutela judicial que, mediante actuaciones de esa naturaleza, pueda arrojarse sucesiva e indefinidamente sobre el afectado la carga de promover nuevas acciones o recursos para obtener la satisfacción completa.[12]

IV. Principios rectores de la ejecución de sentencias en otras materias

En la legislación secundaria, los principios rectores de la ejecución de sentencias dependen de la naturaleza de las cuestiones sustantivas de la sentencia, y de la relación de los sujetos que participan en ella, recogidos normalmente de la experiencia y la jurisprudencia.

En materia civil se suele atender a la clasificación de las sentencias en declarativas y de condena. Las sentencias declarativas, ordinariamente no requieren cumplimiento ni en consecuencia ejecución, porque con la declaración que hace el juez se colma la pretensión del actor, y éste queda en posesión y disfrute de los derechos que le reconoció la ejecutoria. Sin embargo, existen casos en que aún estas resoluciones requieren de un procedimiento de ejecución, como cuando, como consecuencia de la declaración, es necesario volver las cosas al estado que guardaban antes del acto anulado, por haberse cumplido éste materialmente, y desde luego para hacer cumplir lo relativo a la condena en costas.

Las sentencias de condena imponen el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, y son las que necesitan de un cumplimiento y en su caso ejecución.

En las obligaciones de dar cosa cierta y determinada, se desposee de la misma al deudor, para entregarla al que obtuvo el fallo favorable, y cuando esto no es posible, la condena se sustituye automáticamente por una de daños y perjuicios, procediéndose sobre otros bienes del deudor, que se rematan para obtener ese pago. Se sigue este último procedimiento para los casos en que la obligación se traduzca en dar cosas de naturaleza fungible (dinero, granos, metales, etcétera).[13]

Tratándose de obligaciones de hacer, deben distinguirse dos tipos: a) las que solamente pueden o deben ser realizadas por el condenado (intuitu personae o infungibles), en cuyo caso el juez utiliza los medios de apremio para conmi-

[12] Idem. Pág. 60
[13] Así se regula, por ejemplo en el artículo 426 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

narlo a realizar la actividad, y en caso de no conseguirlo, hace efectiva la sentencia mediante su conversión al pago de daños y perjuicios, que a su vez se ejecutará en bienes del deudor, y b) las que admiten ser ejecutadas por un tercero, en lugar del obligado, sin desnaturalizarse, supuesto en el que se procederá de tal modo, a costa del condenado, y si esto no fuera posible y sí la sustitución por el pago de daños y perjuicios, se procede a decretar dicha conversión, a elección del ejecutante.[14]

La legislación no parece completa tocante a la condena consistente en la celebración de un acto jurídico, aunque se orienta porque el juez se sustituya al contumaz, en todo lo que sea posible, conforme a la naturaleza de las cosas, previendo situaciones como la de la firma de una escritura o documento distinto, u otras cuestiones concretas.[15]

Subsiste aún la regla de que no se pueden emitir mandamientos de ejecución contra los órganos del Estado, que en otros países es fuertemente combatida, aunque se le ha obligado a ceder en ciertas modalidades.[16]

En derecho del trabajo los laudos se hacen cumplir, en lo que aquí interesa, mediante un procedimiento de ejecución y remate, si contienen una condena, esencialmente igual al que rige en materia civil para obtener el pago de las prestaciones debidas, aunque con algunas particularidades, y se procede en forma semejante que en el proceso civil, respecto a las obligaciones de hacer.[17]

En el procedimiento agrario se otorga a los tribunales la facultad de dictar todas las medidas necesarias que a su juicio fueren procedentes, para lograr la ejecución de sus determinaciones, pero se les impone la obligación de tratar de conciliar previamente a las partes, respecto a la forma en que se ejecutará la sentencia.[18]

En materia penal la ejecución depende de la sanción impuesta. En cuanto a las sanciones pecuniarias, las multas se consideran como aprovechamientos del Estado, por lo que su cobro se rige por el procedimiento econó-

[14] Artículos 517, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 421, fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[15] Artículo 421, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles y artículo 517, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

[16] El Código Federal de Procedimientos Civiles prevé, en su artículo 4º, que contra las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas no se podrá dictar nunca mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y que estarán exentas de prestar las garantías que exija ese código.

[17] Artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo.

[18] Artículo 191 de la Ley Agraria.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

mico-coactivo del que conoce la autoridad fiscal; el que también se sigue para obtener el pago de la reparación del daño a cargo del sentenciado. Por su parte, la ejecución de las penas privativas de la libertad se traslada al Ejecutivo, lo que encuentra clara explicación en la naturaleza jurídica de estos fallos, pues no es compatible con ésta el ejercicio de la función penitenciaria y de readaptación social, por los requerimientos materiales y personales que son necesarios para llevarla a cabo.

En el campo administrativo mexicano, se ha tratado de limitar la jurisdicción a la mera anulación de los actos impugnados, pero a través de la precisión de los efectos que corresponden a los fallos, se llegan a decretar verdaderas resoluciones de condena, que imponen ciertas obligaciones a las autoridades responsables, pero para exigir y llevar a cabo la ejecución contra tales autoridades pesa todavía mucho la inercia de la tradición, sustentada en la posible invasión de la esfera competencial de la autoridad administrativa, aunque en varios casos se llega a advertir audacia justiciera en algunos tribunales de lo contencioso administrativo, con la que tal vez estén construyendo el futuro de esta jurisdicción.[19]

Actualmente, la tendencia imperante a facultar al juez en materia administrativa para condenar a la autoridad, fijándole los lineamientos a que ha de ceñirse, va ganando terreno, e inclusive la ley los está dotando de instrumentos para hacer cumplir sus fallos, tales como imponer medidas de apremio, requerir al superior jerárquico del funcionario para que lo obligue a cumplir, lo que antes parecía inconcebible, pero se mantiene la idea de vetar los mandamientos de ejecución y providencias de embargo.

Vale la pena mencionar que en la justicia contencioso-administrativa del Estado de Nuevo León, el Tribunal, en caso de incumplimiento, está facultado para aplicar medios de apremio, ordenar el cumplimiento si la ejecución consiste en un acto material, promoviendo la aplicación de la ley o reglamento que corresponda; en los casos en que el acto sólo puede ser ejecutado por la autoridad, podrá solicitar al superior jerárquico que lo conmine a cumplir, y si con todo esto no se logra el cumplimiento, puede decretar la destitución del servidor público que incumplió, excepto que se trate de una autoridad elegida mediante el voto popular, en cuyo caso se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.[20]

[19] Artículos 91, fracción IV, y 93, segundo párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y 126, fracción IV, de la ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

[20] Art. 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

En los procedimientos constitucionales, como el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, el procedimiento de ejecución coercitivo se inicia con el requerimiento a la autoridad condenada, para que cumpla, dentro de un plazo determinado, con la sentencia respectiva; si no lo hiciere, se requiere a su superior jerárquico para que la obligue a cumplir sin demora; si el incumplimiento persiste, una vez hecha la declaración, puede llegarse a ordenar la separación del cargo a la autoridad omisa, y su consignación al Juez de Distrito correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, los jueces constitucionales están obligados a realizar todas las diligencias para conseguir el cabal cumplimiento de las sentencias, inclusive, para ejecutar las sentencias directamente, cuando la naturaleza de los actos y las circunstancias lo permitan, como se prevé en el artículo 111 de la Ley de Amparo, en el sentido de que la autoridad jurisdiccional federal debe hacer cumplir la ejecutoria:

> 1. Dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, y, en su caso, el mismo juez de distrito o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo.
>
> 2. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, se debe solicitar, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.
>
> 3. Empero, constituyen excepción a tales reglas, ”los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley”.
>
> 4. No obstante, si se trata de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

> responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el tribunal de amparo que corresponda debe mandar ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio."

Asimismo, conviene tener presente el contenido del artículo 48 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, que dice:

> "Artículo 48. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias."

V. La ejecución en las leyes electorales

En la Constitución General de la República no existen disposiciones específicas sobre la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o por los tribunales electorales de las entidades federativas, pero al igual que los demás órganos jurisdiccionales, se deben atener a los principios consignados en el artículo 17 constitucional, en virtud de que en éste no se establecen excepciones.

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se encuentran algunas disposiciones referentes a la materia.

La primera está en el artículo 6, apartado 3, correspondiente a las reglas comunes aplicables a todos los medios de impugnación, relativa a que el tribunal resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción, conforme a las disposiciones de dicho ordenamiento.

Lo que cobra relevancia en esta disposición se encuentra en el concepto plenitud de jurisdicción, por lo siguiente.

Ya se precisó que la jurisdicción implica las facultades del juzgador de llamar a juicio, conocer, ordenar, juzgar, castigar y obligar a la ejecución, actividades en que se traduce el viejo adagio de notio vocatio coercitio judicium y ejecutio.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

No obstante, dichos componentes de la jurisdicción, según la organización de la impartición de justicia en cada Estado, podrían conferirse en su totalidad a un órgano jurisdiccional, o conceder algunos a un juez o tribunal y otros a juzgadores diferentes, como es el caso de los jueces instructores que prevalecen en algunos tribunales electorales estatales, o de los jueces ejecutores que existían en la organización jurisdiccional del Distrito Federal, pudiéndose llegar a que un órgano integre el expediente y lleve a cabo la instrucción del mismo, otro decida la controversia, y uno diferente conozca y lleve a cabo el proceso de ejecución.

De este modo, cuando a un órgano jurisdiccional se le confiere la totalidad de las funciones que integran la jurisdicción, se dice que se trata de un tribunal de plena jurisdicción, o que actúa con plena jurisdicción, en oposición a los que no gozan de todas las facultades inherentes a esta función del Estado.

La expresión se emplea también para distinguir un tribunal de anulación frente a un tribunal de plena jurisdicción, por cuanto a que el primero está investido de la facultad de revisar un acto o resolución que es objeto de litigio, y para el caso de encontrar que no se apega a la ley se concretará a decretar su anulación e ineficacia, sin proceder a sustituirse al órgano de que proviene, para dejar satisfecha total y definitivamente la pretensión del justiciable, lo cual suele encomendarse a otro órgano o autoridad o devolverse a la autoridad enjuiciada para que repare las violaciones cometidas y satisfaga dicha pretensión; mientras que el tribunal de plena jurisdicción sí puede anular y sustituirse al emitente del acto combatido para realizar lo que corresponda conforme a derecho y dejar satisfechas las pretensiones legales correspondiente de las partes, en su totalidad[21].

En razón de lo anterior, si se toman como base los conceptos precisados, se podrá esclarecer que la plena jurisdicción conferida al tribunal electoral implica así que no se debe concretar a instruir los procedimientos de los medios de impugnación de su conocimiento y a decidir el litigio en una sentencia, sino que también tiene la atribución de proveer lo necesario para la ejecución, en caso de que no se dé el cumplimiento voluntario por quienes resultan obligados.

[21] Ya Gaudemet dice que "El contencioso de plena jurisdicción es aquel en el que el juez dispone de la totalidad de la plenitud de las atribuciones inherentes a la función jurisdiccional, y de todas las facultades que deben permitirle solucionar el litigio con la autoridad de la cosa juzgada." Yves Gaudemet. Réflexions sur I' injounction dans le contentieux administratif. Citado por Miguel Beltrán de Felipe en El Poder de Sustitución en la Ejecución de las Sentencias Condenatorias de la Administración. Edit. Civitas, S.A., 1995, Pág. 137.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

Por otra parte, el artículo 32 de la citada ley procesal electoral prevé la aplicación de medios de apremio para hacer cumplir, (más bien para compeler al cumplimiento al contumaz) las sentencias, que son: el apercibimiento, la amonestación, la multa, el arresto y el auxilio de la fuerza pública.

Aunque cabría analizar cuáles de éstas son medios de apremio y cuáles medidas disciplinarias, lo importante consiste en destacar que aquí se reconoce la facultad de ejecutar las sentencias al Tribunal, y que inclusive se le provee de una de las clases de instrumentos que en ciertos casos pueden ser idóneos y adecuados para vencer la resistencia a cumplir los fallos, aunque tampoco se diga que éstos son los únicos elementos de que dispone.

Otra disposición está en el artículo 56, referente a las sentencias del juicio de inconformidad, en donde se evidencia también que no se está en presencia de un tribunal de anulación sino que puede éste sustituirse para reparar las violaciones encontradas y llevar a cabo los actos consecuentes. Así, en el apartado 1, inciso b), está previsto que cuando se declare la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial, se debe proceder a modificar el acta de cómputo distrital y no simplemente a reenviar el asunto para que haga dicha modificación el Consejo Distrital correspondiente. En el inciso c) se precisa la misma facultad, respecto de las elecciones de diputados y senadores. En el inciso d) se determina que si se revoca la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado o senador, no se debe reenviar el asunto al órgano electoral correspondiente para que emita u otorgue nueva constancia en favor del candidato o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, en uno, o en su caso varios distritos, sino que la nueva constancia debe extenderse por el tribunal.

En el artículo 57 se destaca un hecho, relativo a que tiene por admitido de antemano que las salas del tribunal pueden abrir una sección de ejecución de sus fallos, toda vez que sin facultar antes para ese efecto, se prevé que dichas salas pueden modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abran, al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección o un mismo distrito electoral uninominal o en una entidad federativa; y que cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputado o senador previstos en esta ley, la sala competente decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

Con esto, además de reconocer claramente que el tribunal tiene las facultades para ejecutar sus sentencias, le atribuye inclusive en este caso la obligación de hacerlo oficiosamente.

En el artículo 85, rector de las sentencias en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, está previsto que cuando prosperen las pretensiones de obtener la credencial electoral o de inclusión del actor en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio o de la restitución a dicha lista, si la autoridad responsable, federal o local, no se encuentra en posibilidades de incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio al actor, o de expedirle el documento que exige la ley electoral para sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo del tribunal electoral, así como una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la casilla que corresponda a su domicilio, o en su caso en una casilla especial en los términos de la ley.

Con esta disposición autoriza el legislador que un documento expedido por el tribunal, en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, pueda sustituir material y jurídicamente documentos que son de la competencia de las autoridades electorales administrativas, aunque sea en una sola jornada electoral; y aunque se trate de supuestos previstos para el caso de imposibilidad de las autoridades para cumplir con las ejecutorias, la disposición resulta aplicable, por mayoría de razón, cuando el motivo no fuera la imposibilidad sino la franca contumacia para dar cumplimiento al fallo.

Finalmente, en el artículo 93, apartado 1, referente a las sentencias del juicio de revisión constitucional electoral, al determinar los efectos que pueden tener dichas resoluciones, no sólo se establecen los más obvios, de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución que se impugna, sino se agrega que se debe actuar en consecuencia de tales decisiones, esto es, en el caso de revocación o modificación, se debe *proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido*, lo cual está en consonancia con el comentario que se hizo anteriormente al artículo 6º, apartado 3º, en cuanto a que la plenitud de jurisdicción implica el poder de ejecución y que en ejercicio de éste se debe, precisamente, proveer lo necesario para reparar la violación, y consecuentemente para hacer efectiva la determinación, dado que si no se procede así, no se cumplirá en realidad con la obligación de reparar la violación cometida en el acto o resolución revocada o modificada.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

Lo expuesto en este apartado corrobora la conclusión anticipada de que, por imperativo constitucional, dentro de los derechos fundamentales de los gobernados se encuentra el de exigir la plena ejecución de las ejecutorias de los tribunales electorales, y que esto se torna en una obligación del órgano jurisdiccional emitente del fallo, a menos que la ley específica encomiende esa función a un órgano o autoridad diferente, de modo que cuando los ordenamientos legales no instrumenten la forma de cumplir esa obligación, la laguna se debe integrar con base en los principios generales del derecho en materia de ejecución de sentencias, deducibles de las disposiciones previstas para otras materias jurisdiccionales, en la medida en que resulten acordes a las necesidades del caso concreto y no atenten contra la naturaleza jurídica de las cuestiones sobre las que verse el cumplimiento o ejecución; y que con la mira puesta en la satisfacción del objetivo, cualquier providencia que sea necesaria para conseguir que lo mandado en el juzgamiento se convierta en realidad, sin más limitación que el respeto a los derechos fundamentales de los gobernados, el ámbito de atribuciones de las autoridades, el respeto a las leyes prohibitivas y de orden público, y el contenido mismo de la ejecutoria, exigiendo al ejecutado todo pero sólo lo que haya sido materia de la condena.

A este respecto, el Tribunal Constitucional Español ha sustentado, desde el año de 1984, que *"Los Jueces y Tribunales han de adoptar las medidas necesarias para la ejecución, de acuerdo con las leyes, que han de ser interpretadas de conformidad con la constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental. Si tales medidas no se adoptan con la intensidad necesaria –y legalmente posible- para remover la obstaculización producida, el órgano judicial vulnera el derecho fundamental a la ejecución de las sentencias"*[22]

Por otra parte, M. A. Fernández asevera, tratándose de condenas no pecuniarias, que la ley no puede predeterminar ni integrar al juzgador qué medidas concretas han de tomarse en cada pleito ejecutivo y ante cada situación, por lo que es necesario reconocer un margen de maniobra similar a la discrecionalidad, y la posición la expone así: *"Para las condenas no pecuniarias debe concederse al juez un ámbito de actuación discrecional notablemente más amplio que el que tiene para la ejecución de condenas dinerarias... porque al legislador le resulta imposible, sin caer en exagerado casuismo, prever con detalle cuáles son los actos ejecutivos concretos que pueden ser necesarios para la ejecución de cada posible tipo de hacer."*[23]

[22] Tomado de Miguel Beltrán de Felipe, obra citada, página 395.
[23] Citado por Miguel Beltrán de Felipe, obra citada, página 430.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

La reflexión de mérito resulta plenamente aplicable en la materia comicial, en donde lo común no son las condenas pecuniarias, sino las que declaran la existencia y exigen obligaciones de dar, hacer o no hacer, con la agravante de que en la República Mexicana no se cuenta con un acervo añejo de experiencia al respecto, sino que se están abriendo brechas y construyendo puentes y caminos en las sentencias de los tribunales electorales.

Cabe destacar que en la búsqueda de las medidas adecuadas y oportunas para conseguir la ejecución de las sentencias, bien cabe recurrir, por analogía, a las previstas para otros procesos, y en este sentido no se debe olvidar, por ejemplo, que el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales, son procesos impugnativos de naturaleza constitucional, por estar previstas sus bases en la Carta Magna y estar destinados a la tutela de los derechos de los partidos políticos y de los ciudadanos consagrados en esa ley superior, lo que lleva a considerar como medidas más apropiadas, aplicables por analogía, las contempladas para el juicio de amparo y las acciones de inconstitucionalidad, donde están comprendidas desde la más sencilla, como es el requerimiento de cumplimiento a la autoridad responsable, pasando por la sustitución de la autoridad responsable para hacer efectivo directamente el fallo, hasta la providencia extrema de la separación de funcionarios responsables de su cargo, medida esta última que tal vez, mediante una interpretación sistemática, funcional y adecuadora o armonizante, pudiera resultar aplicable en materia electoral, de modo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resultara competente para aplicarla, a petición del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/